



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(L) Sucesión Intestada
Causante	MYRIAN CELIS SIATAMA
Radicado	No. 110013110011 2021 00750
Decisión	Admite

Efectuado el examen de rigor a la demanda y anexos incorporados, se decanta la concurrencia de los requisitos para el asunto convocado – *Art. 82, 488 y 489 del CGP* –, tras presentarse la demanda en debida forma, asimismo acreditada la muerte de MYRIAN CELIS SIATAMA, como la clase de juicio sucesoral – intestado –, la vocación hereditaria y la competencia al tenor del Art. 22 núm. 9°, y del Art. 28 núm. 12° *ibidem*, presupuestos suficientes para la admisión conforme el Art. 490 y siguientes de la cuerda procesal. En ese orden de ideas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este Juzgado, el juicio de **SUCESIÓN SIMPLE E INTESTADO** de la causante **MYRIAN CELIS SIATAMA**, cuyo deceso data del dieciséis (16) de marzo de 2020 en Bogotá, lugar donde además tuvo su último domicilio y quien en vida se identificó con la C.C. 51.573.702.

SEGUNDO: EMPLAZAR a todas aquellas personas que se crean con derecho para intervenir en el presente juicio sucesoral, para lo cual deberá adelantarse con sujeción del lineamiento del Decreto 806 de 2020 – Art. 10 –, es decir a través de la inclusión por secretaría en el micro sitio web de Registros Nacionales y Emplazados de la Rama Judicial.

TERCERO: RECONOCER como herederos a los señores ADRIANA BONILLA CELIS y FABIÁN ESTEBAN BONILLA CELIS, dada su vocación hereditaria dentro del primer orden sucesoral a la luz del Art. 1045 del C. Civil, por ser hijos de la de cujus, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario en la forma como lo prevé el Art. 488 núm. 4 CGP.

CUARTO: Por disposición del Art. 490 del CGP, ante la mención de la existencia de otro heredero, y así probado, se ordena **NOTIFICAR LA APERTURA SUCESORAL** a JULIÁN DANILO CHAPARRO CELIS, en la condición de hijo, para que se pronuncie respecto de la aceptación o repudiación de la masa herencial – Art. 492 CGP –. Con tal propósito, súrtase la notificación al representante legal del menor, señor JARBEL DANILO CHAPARRO BENITEZ bajo los parámetros del Decreto 806 de 2020 o con sujeción del esquema del CGP; a quien igualmente se **REQUIERE** para que con su intervención acredita la calidad de heredero del hijo convocado.

QUINTO: OFICIAR al Departamento de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para surtir los efectos del artículo 844 del Estatuto Tributario, enviando copia de la relación de inventarios y avalúos inserta en la demanda, asimismo **OFÍCIESE** al Consejo Superior de la Judicatura con información de la apertura sucesoral.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora BETSY YAMILE DURAN PARDO, para que intervenga en la mortuoria en representación de los intereses de los herederos reconocidos, con plena observancia de las facultades otorgadas en el poder. Exhórtesele para que preste la debida colaboración en la integración de la causa mortuoria y los demás actos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
Juez

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTA



Art. 295 del CGP

Veintisiete (27) de septiembre de 2021. En el Estado No. 73 se notifica la presente providencia, siendo las 8 a.m.

LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA
Secretaria